



Expediente No. 2016-059

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia promovido por **BAVARIA S.A.** contra **JUAN ALFONSO RIVERA HERNANDEZ**, que se encuentra pendiente resolver solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

i) Del mandamiento de pago.

Observa el Despacho que la apoderada judicial de BAVARIA S.A., solicitó librar mandamiento de pago por el valor de las costas procesales, la cuales, valga aclarar, fueron aprobadas mediante auto del 25 de abril de 2022¹.

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado en sentencia de primera instancia, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de estos.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

¹ Folio 517



- i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.
- ii) **Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.**
- iii) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
- iv) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que la apoderada del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, el auto que aprueba las costas procesales, proferido dentro del proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

ii) Del título ejecutivo.

Dentro de la condena judicial se evidencian los siguientes conceptos:

1. Costas procesales, las cuales a través de providencia de 25 de abril de 2022², se aprobaron en cuantía de \$1.000.000.

Por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librándose mandamiento de pago por los conceptos referidos.

iii) De la notificación del mandamiento de pago.

² Folio ibidem



Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 28 de abril de 2022³, y el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 24 de marzo del mismo año⁴.

Indica lo anterior que la petición no fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

iv) De las medidas cautelares.

Dentro de la solicitud de mandamiento de pago radicada, se observa también que fueron solicitadas medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuvieran o llegaren a tener los demandados, en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, ITAU HELM BANK, ITAU HELM BANK, ITAU HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCOOMEVA, FALLABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO MULTIBANK SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR SA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANZA, NEQUI.

La cual el despacho estima procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., dicha medida se limitará por la suma de \$1.500.000, así mismo se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma total de \$1.000.000, en cumplimiento de sentencia a favor de **BAVARIA S.A.** contra **JUAN ALFONSO RIVERA HERNANDEZ**, orden de pago que deberá ser cancelada por el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuviera o llegare a tener el demandado **JUAN ALFONSO RIVERA HERNANDEZ**, en las cuentas corrientes

³ Folio 519

⁴ Folio 514



o de ahorros, CDT, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, ITAU HELM BANK, ITAU HELM BANK, ITAU HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCOOMEVA, FALLABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR SA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANZA, NEQUI. **LIMITESE** el embargo a la suma de \$1.500.000, **POR SECRETARIA** líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente al ejecutado, carga procesal que recae sobre la parte demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 34
KAL